



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1558

Bogotá, D. C., lunes, 28 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2020 CÁMARA

por la cual se reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN"

###### 1. Origen y trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley es de autoría de los Representantes Jorge Enrique Burgos, Milene Jaraba Díaz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jorge Eliécer Tamayo, Elberth Díaz Lozano, Monica Valencia, Monica Raigoza, Hernando Guida Ponce, Edward Rodríguez, Nilón Córdoba Manyoma, Erasmo Zuleta, Harold Valencia, Faber Muñoz, Anatolio Hernández, Martha Villalba y Norma Hurtado.

El Proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020 y le correspondió el número 447 de 2020 en la Cámara de Representantes; publicado en la Gaceta del Congreso número 1199 de 2020, posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 5 de noviembre de 2020.

Fuimos nombrados como ponentes para primer debate los Honorables Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López y Omar de Jesús Restrepo Correa.

###### 2. Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley busca reglamentar la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN. Lo anterior, dentro de las competencias fijadas por el Decreto 2055 de 2009 para coordinar y seguir el Plan de coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PNSAN.

El proyecto de ley tal como ha sido radicado se compone de (8) artículos:

- Artículo 1, Objeto.
- Artículo 2, Definición del CISAN.
- Artículo 3, Integración del CISAN.
- Artículo 4, Funciones del CISAN.
- Artículo 5, Secretaría Técnica.
- Artículo 6, Reuniones.

- Artículo 7, Funciones de la Secretaría Técnica.
- Artículo 8, Vigencia y derogatorias.

###### 3. Consideraciones generales.

###### 3.1 Relevancia de la iniciativa:

El documento Conpes Social 113 de 2008, somete a consideración la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. La Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

El concepto sobre seguridad alimentaria y nutricional contenido en el documento CONPES 113, parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre<sup>1</sup>. La seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada biológica para llevar una vida saludable y activa<sup>2</sup>.

El fin último de la seguridad alimentaria y nutricional es que todas las personas tengan una alimentación suficiente, oportuna y adecuada una persona está en privación si: 1) Carece de la posibilidad de alcanzar una canasta que incluya los niveles mínimos de alimentos necesarios para una alimentación suficiente (dimensión de los medios económicos) y 2) Si no tiene la posibilidad o la facultad de transformar los medios e instrumentos disponibles (y a los cuáles tiene acceso) que les permita alimentarse de manera adecuada y (dimensión de calidad de vida y fines del bienestar). En el caso particular de seguridad alimentaria y nutricional, el estado o acción constitutiva de la vida es tener una alimentación suficiente y adecuada y en consecuencia una vida saludable y activa<sup>3</sup>.

Para dar cuenta de los avances en el ámbito de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el

<sup>1</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Documento CONPES SOCIAL 113, Consejo Nacional de Política Económica, Social, Departamento Nacional de Planeación, Bogotá, 31 de Marzo de 2007.

<sup>3</sup> Ibidem

país cuenta con una serie de instituciones y programas, que desde diferentes sectores respaldan este proceso.

**CUMBRE MUNDIAL SOBRE ALIMENTACIÓN 1996 Y 2002:** Renovar el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y refuerza los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

**3.2 Política de Seguridad Alimentaria**

Entre los principales instrumentos de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional se tienen:

1. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN: Creada para el fortalecimiento de los mecanismos de gobernabilidad y coordinación de las entidades rectoras de la política (Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Departamento Nacional de Planeación).

2. Plan Nacional y los planes territoriales de SAN -PNSAN -PTSAN: Es el conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones que desde el Estado y la sociedad civil tiene como objeto proteger a la población del hambre y alimentación inadecuada, asegurar el acceso a los alimentos y coordinar intervenciones intersectoriales.

3. Observatorio Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -OSAN: Es el sistema integrado de instituciones, actores, políticas, procesos, tecnologías, recursos y responsables de la SAN que integra, produce y facilita el análisis de información y gestión de conocimiento para fundamentar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la SAN, de la política de SAN, de las acciones que buscan garantizarla y de sus propias acciones.

Por lo anterior, del PLAN SAN harán parte las acciones y estrategias de los documentos CONPES relacionados, así como las del CONPES 3616 de 2009, por medio del cual se expide la política para la generación de ingresos de la población vulnerable.

El Plan Nacional de Seguridad alimentaria y nutricional fue lanzado el 13 de marzo de 2013 por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en cumplimiento a lo establecido en el CONPES 113 de 2008, por el cual se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. El objetivo de dicho plan ha sido contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable.

El objetivo de la política es garantizar que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad.

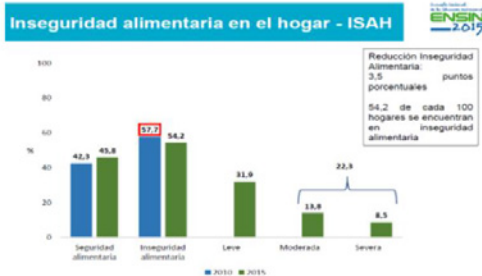
El Observatorio de Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional -OSAN, brindará insumos a los usuarios para el seguimiento y evaluación de la política, al disponer en el portal web los reportes estadísticos que facilitan la consulta de los 35 indicadores que hacen parte del Plan Nacional de SAN, como una de sus funciones misionales, establecidas en el CONPES mencionado y en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

La Encuesta Nacional de Nutrición de 2015, para analizar la situación alimentaria y nutricional de la población colombiana enmarcada en el modelo de determinantes sociales definidos para la ENSIN 2015, como insumo para la formulación, seguimiento y reorientación de políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional para Colombia.

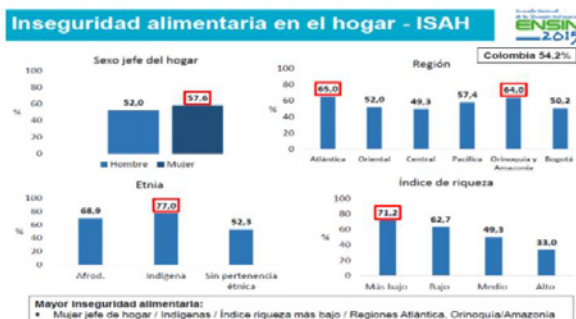
**Situación nutricional en los hogares colombianos**



Fuente: Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, Ministerio de Salud



Fuente: Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, Ministerio de Salud



Mayor Inseguridad alimentaria: \* Mujer jefe de hogar / Indígenas / Índice riqueza más bajo / Regiones Atlántica, Orinoquia/Amazonia



Fuente: Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, Ministerio de Salud

La Organización Mundial de la Salud, institución encargada de generar elementos que permitan evaluar las condiciones actuales de la salud de la población, y fortalezcan la capacidad investigativa en términos sanitarios en los países en desarrollo. A su vez, tiene un papel fundamental en el apoyo en intervenciones claves, difusión del resultado de investigaciones, establecimiento de patrones y normas, fomento de alianzas estratégicas en torno a la promoción de investigaciones en el campo de la salud.

La base de datos global sobre crecimiento infantil y malnutrición (Global Database On Child Growth and Malnutrition) compila los resultados a nivel antropométricos históricos con el fin de caracterizar el comportamiento y la tendencia de la desnutrición en las naciones, permite además realizar comparaciones entre países y regiones como mecanismo de revisión de la dimensión de la problemática.

La información presentada se basa en los estándares definidos en términos de desnutrición infantil por la OMS y referenciados al Centro Nacional de Estadísticas de salud (NCHS).

En el año 2010, Colombia mediante la Resolución N° 2121 del Ministerio de la Protección Social, adoptó unos nuevos patrones de crecimiento que describen la forma en que los niños deben crecer, en condiciones óptimas de salud y nutrición.



**Informes de Seguimiento**


<p>Una serie de entidades nacionales e internacionales, han dado cuenta de las condiciones, avances, retrocesos, entre otros, de las condiciones nutricionales de la población, en particular frente a lo que sucede con los niños y niñas.</p> <p>Programa Mundial de Alimentos (PMA). Su principal función se centra en el establecimiento de mecanismos para erradicar el hambre global y la pobreza y en la promoción de políticas y estrategias para beneficiar a la población más pobre. En este marco, el PMA realiza investigaciones conjuntas en los países, con el fin de caracterizar las condiciones de las poblaciones más pobre y vulnerables, los estudios considerados a continuación muestran los resultados y el diagnóstico sobre regiones o naciones en términos de seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>Estado nutricional, de alimentación y condiciones de salud de la población desplazada por la violencia en seis subregiones del país (Diciembre de 2005): Los hogares en condición de desplazamiento se ven sujetos a la presencia de eventos que pueden afectar de manera significativa las condiciones alimenticias y nutricionales de sus integrantes. Este estudio, entre algunos de sus resultados, permite identificar similitudes en el consumo de alimentos entre los hogares desplazados y aquellos ubicados en el estrato socioeconómico</p> <p>1. Los alimentos ricos en proteínas y hierro de alto valor biológico sólo se consumen, en promedio, aproximadamente un día por semana.</p> <p>Modelo de análisis de impacto de la desnutrición infantil en América Latina (en coordinación de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe). Estudio enmarcado en la construcción de un modelo que permite estimar los costos de mantener en una nación episodios de desnutrición. Sus objetivos son describir los factores causales de la desnutrición entre los menores de cinco años de vida, sus correspondientes variables específicas, y estimar los efectos y costos asociados a la desnutrición, con el fin de generar una estructura determinante para combatir los problemas de inserción social, el incremento progresivo en los índices de pobreza y disminución de la productividad de los individuos.</p> <p><b>4. Marco Jurídico.</b></p> <p><b>Constitución política de Colombia</b></p> <p>Establece el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños y en cuanto a la oferta y la producción agrícola se establecen los deberes del Estado en esta materia.</p> <p>"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,</p>	<p>violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p> <p>Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</p> <p>"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."</p> <p><b>LEY 1355 DE 2009 -LEY DE OBESIDAD:</b> Define a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN, como la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, establece sus integrantes y funciones.</p> <p><b>DECRETO 2055 DE 2009:</b> Crea la CISAN, se definen sus integrantes, funciones, funcionamiento de la secretaría técnica, actividades de la misma y periodicidad de reuniones, entre otros.</p> <p><b>5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.</b></p> <p>La seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación deben ser una prioridad en el escenario del post conflicto, por lo tanto consideramos que debe existir en nuestro país una política pública para articular la seguridad alimentaria y nutricional a los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional y las extintas FARC.</p> <p>En el momento histórico que vivimos es necesario que la sociedad civil y las autoridades de gobierno realicen los esfuerzos necesarios para la erradicación del hambre en la alimentación de nuestro país con el objeto de disminuir las brechas sociales con las áreas urbanas.</p> <p>La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación FAO, en noviembre de 2005 aprobó las directrices voluntarias como un mecanismo internacional para orientar a los Estados en torno a la realización progresiva del derecho a la alimentación con el propósito de lograr los "objetivos del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la alimentación"<sup>4</sup></p> <p>Las directrices voluntarias conciben que la alimentación es un derecho humano y, por tanto, no debe utilizarse como un instrumento de presión política, económica o social; en virtud de ello, este instrumento internacional se fundamenta en los principios de la igualdad, la</p> <p><sup>4</sup> Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, Roma 2005.</p>																		
<p>participación, la inclusión, la no discriminación, la rendición pública de cuentas, el Estado de derecho y, sobre todo, en la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia propias de los derechos humanos.<sup>5</sup></p> <p>La directriz 8. Acceso a recursos y bienes, estipula que los recursos relacionados con el derecho a la alimentación no deberían tener restricciones que obstaculicen o impidan su realización. El Estado, mediante esta directriz, deberá crear y ejecutar mecanismos que permitan el acceso y uso de los diferentes recursos que existieren a toda la población dentro de un marco de sostenibilidad e inclusión, y de concordancia con la legislación nacional. Uno de los recursos aquí mencionados hace referencia a que dentro de condiciones apropiadas de necesidad y legalidad se realicen reformas agrarias que permitan acceder equitativamente a tierras, con favorecimiento de poblaciones pobres. En virtud de ello, esta directriz también incorpora la posibilidad, desde el Estado, de incluir a todos aquellos grupos poblacionales en condiciones Seguridad alimentaria y derecho a la alimentación en escenarios de posconflicto • 104 de exclusión y abandono en planes, programas, proyectos o políticas que generen oportunidades para la participación en la distribución de recursos en condiciones de igualdad. Se destaca principalmente la participación de minorías tradicionalmente excluidas.<sup>6</sup></p> <p>El punto 1 sobre reforma rural integral del acuerdo con las Farc no solo impulsa el acceso a las tierras, sino la capacidad productiva y de comercialización en zonas rurales. Es decir que el proceso de paz incorporó el derecho a la alimentación.</p> <p><b>6. Pliego de Modificaciones</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL PL 447 DE 2020</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".</td> <td>SIN MODIFICACIONES</td> <td>SIN MODIFICACIONES</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1° La presente ley tiene por objeto reglamentar la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN. La cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad</td> <td>Artículo 1°. <b>Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar <b>articular a</b> la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN <b>para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su</b></td> <td>La disposición replica lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2055 de 2009, sobre el objeto y finalidades de la CISAN.  Se ajusta la redacción y se delimita el objeto</td> </tr> </tbody> </table> <p><sup>5</sup> Ibidem <sup>6</sup> Ibidem</p>	TEXTO ORIGINAL PL 447 DE 2020	TEXTO PROPUESTO	Justificación	"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES	Artículo 1° La presente ley tiene por objeto reglamentar la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN. La cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad	Artículo 1°. <b>Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar <b>articular a</b> la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN <b>para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su</b>	La disposición replica lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2055 de 2009, sobre el objeto y finalidades de la CISAN.  Se ajusta la redacción y se delimita el objeto	<table border="1"> <tr> <td>Alimentaria y Nutricional - PNSAN.</td> <td><b>fortalecimiento en el marco del posconflicto.</b> La cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PNSAN.</td> <td>de manera que quede acorde con lo dispuesto en el articulado.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Definición. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y, primer instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.</td> <td><del>Artículo 2°. Definición. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y, primer instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.</del></td> <td>Se elimina el artículo 2° como venía en el texto presentado, por cuanto replica lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2055 de 2009, sobre el objeto y finalidades de la CISAN.  Adicionalmente, lo dispuesto corresponde a la función prevista en el artículo 15 de la Ley 1355 de 2009</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- Estará conformada por los siguientes funcionarios:</td> <td><del>Artículo 2°. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- Estará conformada por los siguientes funcionarios: Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</del>  Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes</td> <td>La integración de la CISAN, en principio ya está contenida en el artículo 16 de la ley 1355 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1115 de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, se adicionan una serie de actores que permitirían fortalecer y garantizar la participación efectiva de las comunidades en materia de seguridad alimentaria en el marco</td> </tr> </table>	Alimentaria y Nutricional - PNSAN.	<b>fortalecimiento en el marco del posconflicto.</b> La cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PNSAN.	de manera que quede acorde con lo dispuesto en el articulado.	Artículo 2°. Definición. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y, primer instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.	<del>Artículo 2°. Definición. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y, primer instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.</del>	Se elimina el artículo 2° como venía en el texto presentado, por cuanto replica lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2055 de 2009, sobre el objeto y finalidades de la CISAN.  Adicionalmente, lo dispuesto corresponde a la función prevista en el artículo 15 de la Ley 1355 de 2009	Artículo 3°. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- Estará conformada por los siguientes funcionarios:	<del>Artículo 2°. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- Estará conformada por los siguientes funcionarios: Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</del>  Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes	La integración de la CISAN, en principio ya está contenida en el artículo 16 de la ley 1355 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1115 de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, se adicionan una serie de actores que permitirían fortalecer y garantizar la participación efectiva de las comunidades en materia de seguridad alimentaria en el marco
TEXTO ORIGINAL PL 447 DE 2020	TEXTO PROPUESTO	Justificación																	
"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES																	
Artículo 1° La presente ley tiene por objeto reglamentar la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN. La cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad	Artículo 1°. <b>Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar <b>articular a</b> la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN <b>para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su</b>	La disposición replica lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2055 de 2009, sobre el objeto y finalidades de la CISAN.  Se ajusta la redacción y se delimita el objeto																	
Alimentaria y Nutricional - PNSAN.	<b>fortalecimiento en el marco del posconflicto.</b> La cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PNSAN.	de manera que quede acorde con lo dispuesto en el articulado.																	
Artículo 2°. Definición. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y, primer instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.	<del>Artículo 2°. Definición. La Comisión intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), es la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y, primer instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.</del>	Se elimina el artículo 2° como venía en el texto presentado, por cuanto replica lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2055 de 2009, sobre el objeto y finalidades de la CISAN.  Adicionalmente, lo dispuesto corresponde a la función prevista en el artículo 15 de la Ley 1355 de 2009																	
Artículo 3°. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- Estará conformada por los siguientes funcionarios:	<del>Artículo 2°. Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- Estará conformada por los siguientes funcionarios: Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</del>  Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes	La integración de la CISAN, en principio ya está contenida en el artículo 16 de la ley 1355 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1115 de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, se adicionan una serie de actores que permitirían fortalecer y garantizar la participación efectiva de las comunidades en materia de seguridad alimentaria en el marco																	

<p>1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 3. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado 4. Ministro de Educación Nacional o su delegado 5. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 6. Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado. 7. Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 8. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF o. su delegado 9. Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado 10. Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER o su delegado 11. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva</p>	<p>funcionarios: 1. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</u> 2. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado</u> 3. <u>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</u> 4. <u>El Ministerio de Educación Nacional o su delegado.</u> 5. <u>El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.</u> 6. <u>Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial territorio o su delegado.</u> 7. <u>El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</u> 8. <u>El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.</u> 9. <u>El Director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.</u> 10. <u>Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado.</u> 10. <u>Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER o su delegado</u></p> <p>del posconflicto de manera acorde con el objeto del proyecto. Se elimina el numeral 10 dada la liquidación del INCODER, la cual fue asumida por la Agencia de Desarrollo Rural</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.-</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN-, estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.-</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN-, en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma.</p>
<p>21. <u>Un(a) representante nacional del gremio o de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos</u> 22. <u>Un(a) representante del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</u> 23. <u>Un representante del pueblo Rhom o gitano.</u> 24. <u>Un(a) representante de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras elegidos de acuerdo a sus procedimientos propios.</u> 25. <u>Dos representantes de la Federación Colombiana de Municipios, los cuales deberán ser de municipios que no sean capitales.</u> 26. <u>Un(a) representante de organizaciones de derechos humanos</u> <b>PARÁGRAFO 1o.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años. <b>PARÁGRAFO 2°.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los</p>	<p>11. <u>Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.</u> 12. <u>Un alto consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.</u> 13. <u>Un alto consejero para la estabilización.</u> 14. <u>Dos consejeras presidenciales para la niñez, adolescencia y juventud.</u> 15. <u>Un delegado de la Vicepresidencia de la República.</u> 16. <u>Un(a) representante de organizaciones indígenas, elegido de conformidad con sus procedimientos propios.</u> 17. <u>Un(a) representante como mínimo de organizaciones campesinas,</u> 18. <u>Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</u> 19. <u>Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</u> 20. <u>Un(a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</u></p> <p>funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma. Asimismo, la CISAN podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones. Estos podrán intervenir, pero no tendrán voto en las sesiones. <b>Parágrafo 3.</b> En un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en concertación con las instancias pertinentes y de manera participativa, reglamentará los mecanismos de elección de los representantes de la sociedad civil ante la CISAN. <b>Parágrafo 4.</b> Todas las personas integrantes del CISAN deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p>Artículo 4°. Funciones de la Comisión. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los</p> <p>Artículo 3°. Funciones de la Comisión. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los</p> <p>El artículo 4° como venía en el texto original, se asemeja</p>



<p>Alimentaria y Nutricional - CISAN- tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar y dirigir la Política Nacional de Nutrición, y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</li> <li>2. Coordinar y concretar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</li> <li>3. Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.</li> <li>4. Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional.</li> <li>5. Asesorar de manera permanente la actualización de las tablas nutricionales de los alimentos que se consumen en las instituciones públicas y privadas de educación preescolar, educación media y vocacional.</li> </ol>	<p><del>Alimentaria y Nutricional - CISAN- tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</del> Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Funciones de la Comisión.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN- tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</li> <li>2. Coordinar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PLAN SAN.</li> <li>3. Concertar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional sobre la base de las líneas de políticas establecidas en el Documento Conpes 113 de 2008, o el documento que lo reemplace, con los sectores de la sociedad civil organizada que tengan relación con el tema.</li> <li>4. Articular el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-con las diferentes políticas que se desarrollen en el país, particularmente las relacionadas con los temas de biocombustibles, medidas sanitarias y fitosanitarias y</li> </ol>	<p>mucho al artículo 3 del Decreto 2055 de 2009 y replica de manera literal las funciones contempladas en el artículo 17 de la ley 1355 de 2009. Por tanto, se ajusta el artículo original y se agrega una función acorde con el objeto del proyecto.</p> <p>Se ajusta la numeración conforme a las eliminaciones de artículos anteriores.</p>		<p>comerciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Promover el desarrollo y la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- con las entidades territoriales.</li> <li>6. Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</li> <li>7. Promover mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.</li> <li>8. Apoyar el mejoramiento de las capacidades institucionales para la seguridad alimentaria y nutricional en los niveles territoriales y en los ámbitos público y privado.</li> <li>9. Proponer los mecanismos e instrumentos de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias sobre seguridad alimentaria y nutricional, que propicien la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores en los ámbitos local, regional y nacional.</li> <li>10. Promover el intercambio de experiencias sobre el tema, a nivel territorial y nacional y en el marco de los acuerdos vigentes o que se den con otros países o</li> </ol>	
<p>regiones del hemisferio.</p> <p><b>11. Coordinar los planes departamentales y municipales de alimentación, garantizando espacios de participación para las comunidades y pequeños y medianos productores.</b></p> <p>12. Promover la creación del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - OBSAN.</p> <p>13. Propiciar la conformación de instancias de seguimiento y control de los proyectos por parte de las comunidades directamente involucradas, así como de rendición de cuentas por parte de las entidades responsables en los diferentes ámbitos de la seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>14. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Técnica.</p> <p>15. Expedir su propio reglamento.</p> <p>16. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p><b>Artículo 5°. Secretaría Técnica.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN, contará con una secretaria técnica encargada de articular las políticas, iniciativas y acciones técnicas</p>	<p><del>11. Coordinar los planes departamentales y municipales de alimentación, garantizando espacios de participación para las comunidades y pequeños y medianos productores.</del></p> <p>12. Promover la creación del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - OBSAN.</p> <p>13. Propiciar la conformación de instancias de seguimiento y control de los proyectos por parte de las comunidades directamente involucradas, así como de rendición de cuentas por parte de las entidades responsables en los diferentes ámbitos de la seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>14. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Técnica.</p> <p>15. Expedir su propio reglamento.</p> <p>16. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p><del>Artículo 5°. Secretaría Técnica.</del> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN, contará con una secretaria técnica encargada de articular las políticas, iniciativas y acciones técnicas</p>	<p>Se elimina el artículo por cuanto reproduce el contenido del artículo 4 del Decreto 2055 de 2009, subrogado por el artículo 3 del Decreto 1115 de 2014. El cual</p>	<p>que surjan en la Comisión, entre ésta y las entidades que la integran.</p> <p>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida de manera rotativa por quien ésta determine, para periodos de dos (2) años, que podrán ser prorrogados.</p> <p>Para el primer periodo a partir de la promulgación de la presente ley, la secretaria técnica estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.</p> <p>Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica convocará grupos de profesionales delegados de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- con los cuales se integrarán equipos técnicos encargados de apoyar a la Comisión, gestionar sus decisiones y llevar propuestas a la misma.</p> <p><b>Artículo 6°. Reuniones.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- se reunirá por derecho propio cada seis (6) meses, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles, a su celebración y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Comisión cuando se estime necesario.</p>	<p><del>que surjan en la Comisión, entre ésta y las entidades que la integran.</del></p> <p><del>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida de manera rotativa por quien ésta determine, para periodos de dos (2) años, que podrán ser prorrogados.</del></p> <p><del>Para el primer periodo a partir de la promulgación de la presente ley, la secretaria técnica estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS.</del></p> <p><del>Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica convocará grupos de profesionales delegados de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- con los cuales se integrarán equipos técnicos encargados de apoyar a la Comisión, gestionar sus decisiones y llevar propuestas a la misma.</del></p> <p><del>Artículo 6°. Reuniones.</del> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- se reunirá por derecho propio cada seis (6) meses, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles, a su celebración y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Comisión cuando se estime necesario.</p>	<p>crea la Secretaría Técnica de la CISAN y dispone que "será ejercida de manera rotativa por quien esta determine, para periodos de dos (2) años, que podrán ser prorrogados", iniciando con el Departamento administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 2 del citado Decreto dispone la presidencia rotativa entre los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años; regla que se reproduce en el parágrafo 1 del artículo 3 de la iniciativa legislativa.</p> <p>Se elimina este artículo por cuanto replica el contenido del artículo 6 del Decreto 2055 de 2009 subrogado por el artículo 3 del Decreto 1115 de 2014, según el cual la CISAN sesionará por derecho propio cada 6 meses con la mitad más uno de sus miembros. También dispone que</p>

<p>Parágrafo. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria – CISAN sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.</p> <p>Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de la celebración de reuniones virtuales.</p>	<p><del>Parágrafo. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria – CISAN sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.</del></p> <p><del>Las sesiones serán presenciales, sin perjuicio de la celebración de reuniones virtuales.</del></p>	<p>las decisiones se tomarán mediante mayoría simple.</p>	<p>4. Ser Interlocutor permanente entre la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- y los órganos ejecutores de la política.</p> <p>5. Monitorear y evaluar los impactos de la política en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- en el plano nacional e internacional que permita medir sus avances e impactos.</p>	<p><del>4. Ser Interlocutor permanente entre la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- y los órganos ejecutores de la política.</del></p> <p><del>5. Monitorear y evaluar los impactos de la política en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- en el plano nacional e internacional que permita medir sus avances e impactos.</del></p>	
<p><b>Artículo 7°. Funciones de la Secretaría Técnica.</b> Serán funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:</p> <p>1. Presentar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PLAN SAN y el cronograma de trabajo a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- para su aprobación.</p> <p>2. Proponer un sistema de monitoreo y evaluación de la política y el PLAN SAN, a través de metas, indicadores, instrumentos de acompañamiento y fuentes de recursos que permitan hacer seguimiento a su ejecución.</p> <p>3. Presentar informes periódicos a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- sobre los avances en la política adoptada en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-, así como las que le asigne.</p>	<p><del><b>Artículo 7°. Funciones de la Secretaría Técnica.</b> Serán funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:</del></p> <p><del>1. Presentar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PLAN SAN y el cronograma de trabajo a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- para su aprobación.</del></p> <p><del>2. Proponer un sistema de monitoreo y evaluación de la política y el PLAN SAN, a través de metas, indicadores, instrumentos de acompañamiento y fuentes de recursos que permitan hacer seguimiento a su ejecución.</del></p> <p><del>3. Presentar informes periódicos a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- sobre los avances en la política adoptada en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-, así como las que le asigne.</del></p>	<p>Se elimina este artículo por cuanto reproduce las competencias de la Secretaría Técnica establecidas en el artículo 6° del Decreto 2055 de 2009.</p>	<p>6. Promover la creación de comités temáticos, que permitan estudios y propuestas más profundas sobre algunos temas de seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>7. Realizar la convocatoria de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- por solicitud del presidente de la Comisión sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>8. Asistir a las reuniones de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, elaborar las actas correspondientes y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.</p> <p>9. Preparar y presentar a la Comisión las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo, que sirva de soporte a las decisiones de la misma.</p> <p>10. Recibir las propuestas que sean presentadas por los</p>	<p><del>6. Promover la creación de comités temáticos, que permitan estudios y propuestas más profundas sobre algunos temas de seguridad alimentaria y nutricional.</del></p> <p><del>7. Realizar la convocatoria de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- por solicitud del presidente de la Comisión sesiones ordinarias y extraordinarias.</del></p> <p><del>8. Asistir a las reuniones de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN-, elaborar las actas correspondientes y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos.</del></p> <p><del>9. Preparar y presentar a la Comisión las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo, que sirva de soporte a las decisiones de la misma.</del></p> <p><del>10. Recibir las propuestas que sean presentadas por los</del></p>	
<p>integrantes de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN articular las iniciativas y acciones técnicas y políticas que surjan de la Comisión y darles el trámite correspondiente.</p> <p>11. Proponer a las entidades competentes la asistencia técnica que se brinda a las entidades territoriales en materia de seguridad alimentaria y nutricional, y monitorearla.</p> <p>12. Articular y estimular la creación de políticas y planes en las entidades territoriales con enfoque étnico y de género.</p> <p>13. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p>	<p><del>integrantes de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN articular las iniciativas y acciones técnicas y políticas que surjan de la Comisión y darles el trámite correspondiente.</del></p> <p><del>11. Proponer a las entidades competentes la asistencia técnica que se brinda a las entidades territoriales en materia de seguridad alimentaria y nutricional, y monitorearla.</del></p> <p><del>12. Articular y estimular la creación de políticas y planes en las entidades territoriales con enfoque étnico y de género.</del></p> <p><del>13. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</del></p>		<p>Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 447 de 2020 Cámara "Por la cual se Reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN".</p>	<p>Atentamente,</p>	 
<p><b>Artículo 8°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><del><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias</del></p>	<p>Se ajusta la numeración de manera acorde con las eliminaciones realizadas en el articulado.</p> <p>Se realizan ajustes de redacción.</p>	<p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p><b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Ponente</p>	<p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>
<p>6. Proposición</p>	<p>7. Texto propuesto para primer debate</p> <p><b>PROYECTO DE LEY 447 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><i>“por la cual se reglamenta la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional - CISAN”</i></p>				

<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto articular a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.</p> <p><b>Artículo 2°. Integración.</b>-Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</p> <p>Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado</li> <li>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</li> <li>5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.</li> <li>6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.</li> <li>7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.</li> <li>9. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.</li> <li>10. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado.</li> <li>11. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.</li> <li>12. Un alto consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.</li> <li>13. Un alto consejero para la estabilización.</li> <li>14. Dos consejeras presidenciales para la niñez, adolescencia y juventud.</li> <li>15. Un delegado de la Vicepresidencia de la República.</li> <li>16. Un(a) representante de organizaciones indígenas, elegido de conformidad con sus procedimientos propios.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>17. Un(a) representante como mínimo de organizaciones campesinas,</li> <li>18. Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</li> <li>19. Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</li> <li>20. Un(a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</li> <li>21. Un(a) representante nacional del gremio o de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos</li> <li>22. Un(a) representante del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</li> <li>23. Un representante del pueblo Rhom o gitano.</li> <li>24. Un(a) representante de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras elegidos de acuerdo a sus procedimientos propios.</li> <li>25. Dos representantes de la Federación Colombiana de Municipios, los cuales deberán ser de municipios que no sean capitales.</li> <li>26. Un(a) representante de organizaciones de derechos humanos</li> </ol> <p>PARÁGRAFO 1° La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma. Asimismo, la CISAN podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones. Estos podrán intervenir pero no tendrán voto en las sesiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en concertación con las instancias pertinentes y de manera participativa, reglamentará los mecanismos de elección de los representantes de la sociedad civil ante la CISAN.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Todas las personas integrantes del CISAN deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 3°. Funciones de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2055 de</p>
<p>2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. <i>Funciones de la Comisión.</i> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</li> <li>2. Coordinar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PLAN SAN.</li> <li>3. Concertar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional sobre la base de las líneas de políticas establecidas en el Documento Conpes 113 de 2008, o el documento que lo reemplace, con los sectores de la sociedad civil organizada que tengan relación con el tema.</li> <li>4. Articular el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-con las diferentes políticas que se desarrollen en el país, particularmente las relacionadas con los temas de biocombustibles, medidas sanitarias y fitosanitarias y comerciales.</li> <li>5. Promover el desarrollo y la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- con las entidades territoriales.</li> <li>6. Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</li> <li>7. Promover mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.</li> <li>8. Apoyar el mejoramiento de las capacidades institucionales para la seguridad alimentaria y nutricional en los niveles territoriales y en los ámbitos público y privado.</li> <li>9. Proponer los mecanismos e instrumentos de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias sobre seguridad alimentaria y nutricional, que propicien la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores en los ámbitos local, regional y nacional.</li> <li>10. Promover el intercambio de experiencias sobre el tema, a nivel territorial y nacional y en el marco de los acuerdos vigentes o que se den con otros países o regiones del hemisferio.</li> <li>11. Coordinar los planes departamentales y municipales de alimentación, garantizando espacios de participación para las comunidades y pequeños y medianos productores .</li> <li>12. Promover la creación del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - OBSAN.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Propiciar la conformación de instancias de seguimiento y control de los proyectos por parte de las comunidades directamente involucradas, así como de rendición de cuentas por parte de las entidades responsables en los diferentes ámbitos de la seguridad alimentaria y nutricional.</li> <li>14. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Técnica.</li> <li>15. Expedir su propio reglamento.</li> <li>16. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</li> </ol> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div>

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 165 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE ALIVIO ECONÓMICO PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS POR CARRETERA, TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 165 "Por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones". Procedemos a desarrollar el informe en el siguiente orden:

- I. ANTECEDENTES.
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES
- III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
- IV. MARCO JURÍDICO.
- V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- VI. IMPACTO FISCAL
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN
- VIII. CONFLICTO DE INTERESES
- IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley. No. 165 de 2020 Cámara fue presentado en nombre del senador RICHARD ALFONSO AGUILA AVILLA el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y posteriormente remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, donde, el día 4 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Sara Elena Piedrahita Lyons, Salim Villamil Quessep y como ponente al Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño para rendir ponencia en primer y segundo debate, el cual fue discutido y aprobado en sesión en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del día 30 de Noviembre de 2020.

" (...) adicionar los artículos 211, 240 y 879, del Estatuto Tributario, así como el artículo 7 de la Ley 1702 de 2013, con el fin de establecer alivios para conservar la liquidez y mitigar la grave afectación económica del sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuya operación se ha visto afectada seriamente con ocasión a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio tomadas por el Gobierno, en el marco de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19."

**IV. MARCO JURÍDICO**

NORMA	ASPECTO QUE REGLAMENTA
Constitución Política, art. 154	Iniciativa de leyes relativas a tributos
Ley 5 de 1992, art. 142	Iniciativa privativa del gobierno – Exenciones tributarias
Ley 105 de 1993	Ley de transporte – Principios del transporte público
Ley 336 de 1996	Transporte - Servicio público de carácter esencial
Sentencia C – 450 de 1995	Transporte - Servicio público de carácter esencial
Sentencia T – 604 de 1992	Transporte – Servicio de relevancia económica y social
Sentencia C – 408 de 2004	Servicio público de transporte – Relevancia constitucional

**V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Durante la vigencia de las medidas de aislamiento obligatorio, según lo indicado por la Superintendencia de Transporte, en el periodo comprendido del 1 de enero al 13 de julio de 2020, se presentó una disminución del 98% en el movimiento de pasajeros y del 94% en el despacho de vehículos en comparación con las cifras del 2019.

Dadas las restricciones de movilidad, decretadas por el confinamiento, la operación del sector de transporte intermunicipal, se redujo en un 99,7%, y sufrió una disminución de sus ingresos, correspondiente a 840.000 millones de pesos.

Durante el confinamiento generado por el Covid – 19, el sector de transporte terrestre automotor de pasajeros, sufrió una innegable afectación que lo llevó a disminuir sus operaciones en forma insostenible para cualquier actividad económica, cuyos efectos no han logrado superarse.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.**

El PL No. 165 de 2020 Cámara fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

*Teniendo en cuenta que la pandemia generada por el coronavirus Covid-19 presenta un futuro lleno de incertidumbre, el proceso de recuperación económica del sector transporte intermunicipal y terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera dependerá de las medidas fiscales, crediticias y regulatorias que se puedan adoptar para preservar 540 empresas de transporte terrestre y 48 terminales de transporte del país, que generan un total de 1.476.850 empleos entre directos e indirectos, los cuales se ponen en riesgo, si el Gobierno no le da la mano al sector, así como también estaría en riesgo el encadenamiento productivo que genera la actividad del transporte terrestre y el acceso al transporte público como servicio público esencial para millones de colombianos.*

*Es relevante señalar que, en materia de transporte de pasajeros por carretera, no existe la opción que tienen otros sectores de la economía, como por ejemplo las ventas por internet. Las estrategias de prevención para evitar el contagio de la enfermedad, implican distanciamiento social de los colombianos, por lo tanto, la operación del transporte de pasajeros por carretera se hará de manera muy restringida.*

*Tanto las empresas de transporte como las terminales de transporte han realizado un gran esfuerzo por preservar su nómina; sin embargo, es inviable conservar una operación en las condiciones que se han planteado desde el Centro de Logística y Transporte. Dado que los ingresos no son suficientes para mantener los empleos es necesario establecer medidas y alivios tributarios que permitan preservar este importante eslabón de la economía.*

**III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

Según lo indicado en la exposición de motivos, el P.L. pretende:

Sumado a ello, para la reapertura y reactivación de sus servicios, tuvieron que destinar además recursos para el diseño, implementación y adopción de los protocolos de bioseguridad, lo cual tampoco les ha garantizado que los usuarios retomen sus servicios, dada la incertidumbre que aún existe y las limitaciones de aforo en los vehículos.

Lo anterior, ha sido un escenario propicio para los prestadores de transporte informal, quienes omiten la implementación de las medidas de bioseguridad, para transportar usuarios, en total desequilibrio con aquellos agentes del sector que se encuentran formalizados y que han adoptado las directrices emitidas por el Gobierno Nacional para el efecto.

Los estragos económicos generados por el coronavirus en este sector, se han extendido más allá de las medidas de aislamiento obligatorio, por lo que se hace necesario la implementación de medidas de alivio financiero, que les permita a las empresas de transporte y a las terminales de transporte terrestre automotor, no sólo reactivar sus servicios, sino recuperar las tasas de operación y el empleo de personas que existían antes del confinamiento derivado de la llegada al país del Covid – 19.

Por ello, este proyecto de ley plantea una serie de alivios para este sector, con el objetivo de mitigar la afectación económica sufrida a lo largo del año 2020, concediendo beneficios a lo largo del año 2021. Tal como se mencionó, el proyecto de ley dispone:

- La exoneración del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.
- Disminución de la tarifa general del impuesto sobre la renta.
- Exención del GMF a los retiros de cuentas bancarias señaladas, a nombre de Terminales de Transporte y Empresas de Transporte Terrestre.
- Apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la adopción de protocolos de bioseguridad.

Los alivios planteados, permiten recuperar la solidez y liquidez que éste sector disfrutaba antes de la llegada del Covid – 19 y del decreto de las medidas de aislamiento preventivo. Adicionalmente constituye una estrategia para proteger las plazas de empleo directo e indirecto que dependen de este sector, sino que permite garantizar la prestación del servicio público esencial, como aspecto esencial para los procesos económicos y de mercados en el país.



Sobre la disminución de la tarifa del impuesto de renta que se propone, es importante destacar que la misma, en la actualidad, ya se aplica a las empresas de servicios hoteleros y turísticos, empresas editoriales, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedad de economía mixta, dedicadas a la explotación de juegos de suerte y azar.

En los casos anteriores, se ha pretendido otorgar un incentivo a aquellos sectores que pueden generar un impacto importante en la economía del país a través de la creación de plazas de empleo tanto formal como informal, directo e indirecto, así como la transacción de otros bienes y servicios asociados a la prestación del servicio de transporte, movilizándolo positivamente otras industrias y generando recursos para los hogares vinculados a este sector.

No obstante, es necesario limitar el periodo de aplicación de los beneficios tributarios planteados en el proyecto de ley, para mantener un equilibrio entre la causa del perjuicio derivado del confinamiento y el auxilio ofrecido; lo anterior para evitar lesionar el principio de equidad tributaria, al crear un tratamiento tributario injustificado o excesivo en el tiempo.

En tal sentido, las modificaciones propuestas al texto del articulado pretenden otorgar alivios coherentes con los periodos de confinamiento, causantes de la parálisis de las operaciones del sector transportador, ofreciendo condiciones eficientes para garantizar su recuperación en el corto plazo.

Por ello, se plantea como condición para obtener y mantener los beneficios tributarios establecidos en este proyecto de ley, que tanto las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, como las terminales de transporte terrestre, acrediten que conservan por lo menos, el setenta por ciento (70%) de las tasas del empleo formal reportado en el mes de febrero de 2020, en la liquidación de la Planilla Integrada de Aportes PILA; porcentaje que deberá mantenerse además durante la vigencia de los beneficios contemplados.

De acuerdo con las cifras reportadas por el Consejo Superior de Transporte (2020), el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera genera en total, 1.476.850 plazas de empleo, que se destruirían por la imposibilidad de las empresas del sector de atender la carga salarial de los mismos, de forma que el beneficio tributario debe envolver un compromiso común de la protección del empleo directo e indirecto del sector.

Así mismo, el texto que se propone para el primer debate, incluye un artículo que propende por la protección de los usuarios del servicio de transporte, al limitar el cobro de tarifas a la mínima establecida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con la estructura de costos presentada por las respectivas empresas transportadoras para la prestación del servicio público en cada ruta autorizada.

**VI. IMPACTO FISCAL**

De acuerdo con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio No. 1204 de fecha 25 de septiembre de 2020, el recaudo por concepto de impuesto de renta, realizada a personas jurídicas, cuya actividad económica principal son: 4921 Transporte de pasajeros y 5221 Actividades de transporte terrestre, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, es el siguiente:

Actividad económica	2017	2018	2019
Actividades de Estaciones, Vías y Servicios Complementarios para el Transporte Terrestre	14.443	25.975	24.400
Transporte de pasajeros	46.102	75.247	69.862
<b>TOTAL AÑO</b>	<b>60.545</b>	<b>101.222</b>	<b>94.261</b>

Valores millones de pesos corrientes

En este sentido, se estima que el impacto fiscal de la medida propuesta, en consonancia con las cifras de recaudo reportadas por la Dian, estaría por debajo de los 60.000 mil millones de pesos, dada la disminución del 70% en la tarifa del impuesto cobrado a los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y los servicios prestados por las terminales de transporte terrestre habilitadas.


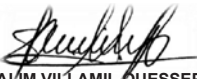

Sobre el particular, es importante resaltar que se trata de un servicio público esencial, de carácter estratégico para la economía y estabilidad del país. De manera que, si se considera el impacto de la disminución del recaudo del impuesto de renta de este sector, frente a las consecuencias catastróficas que puede acarrear la pérdida de competitividad y estabilidad económica de las empresas transportadoras, resulta ser mucho menor a los recursos que requerirían para apoyar la recuperación de este sector de la economía en el corto plazo.

**VII. MODIFICACIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE**

Modificaciones realizadas en la discusión en el primer debate de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 30 de Noviembre de 2020

TEXTO PRESENTADO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO FINAL APROBADO EN COMISIÓN TERCERA CÁMARA
<p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>PARÁGRAFO: A partir del 1 de enero de 2021, y por el término de <u>un (1) año</u>, exonerarse del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el párrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> A partir del 1 de enero de 2021, y por el término de tres (3) años, exonerarse del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el párrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese un literal nuevo, al párrafo 5, del artículo 240, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de <u>un (1) año</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese un literal nuevo, al párrafo 5, del artículo 240, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de tres (3) años.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros <u>identificadas</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros identificadas con</p>

<p><u>con la exención</u>, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>	<p>la exención, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Para obtener los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán acreditar que por lo menos el setenta por ciento (70%) del empleo formal que hoy conservan, corresponde a la tasa de empleo formal existente al mes de febrero de 2020, que haya sido reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para tal periodo. Este porcentaje de empleos deberá sostenerse durante la vigencia del beneficio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Para obtener los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán acreditar que por lo menos el setenta por ciento (70%) del empleo formal que hoy conservan, corresponde a la tasa de empleo formal existente al mes de febrero de 2020, que haya sido reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para tal periodo. Este porcentaje de empleos deberá sostenerse durante la vigencia del beneficio.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Durante la vigencia de los beneficios contemplados en la presente ley, las empresas transportadoras cobrarán a los usuarios la tarifa mínima establecida por el ministerio de transporte de acuerdo a la estructura de costos presentada por la empresa transportadora, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cada ruta autorizada.</p> <p>El incumplimiento de esta norma generará sanciones que impondrá la Superintendencia de Puertos y Transportes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Durante la vigencia de los beneficios contemplados en la presente ley, las empresas transportadoras cobrarán a los usuarios la tarifa mínima establecida por el Ministerio de Transporte de acuerdo a la estructura de costos presentada por la empresa transportadora, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cada ruta autorizada.</p> <p>El incumplimiento de esta norma generará sanciones que impondrá la Superintendencia de Puertos y Transportes.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702, de 2013, en los siguientes términos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702 de 2013, en los siguientes términos:</p>

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de <b>un (1) año, contado</b> a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 7.</b> Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>VIII. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 286 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto busca establecer alivios para conservar la liquidez y mitigar la grave afectación económica del sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuya operación se ha visto afectada seriamente con ocasión a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio tomadas por el Gobierno, en el marco de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19." y ningún congresista puede ser titular de estas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de <b>un (1) año, contado</b> a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir <b>PONENCIA POSITIVA</b> y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar <b>SEGUNDO DEBATE</b> al Proyecto de ley número 165 de 2020 Cámara <i>"Por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS</b>                      Representante a la Cámara                      Coordinadora ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b>                      Representante a la Cámara                      Coordinador ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente.                 </div>
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de <b>un (1) año, contado</b> a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.</p>				
<p><b>Artículo 7.</b> Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>				
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY No. 165 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 211, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> A partir del 1 de enero de 2021, y por el término de tres (3) años, exonérese del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el parágrafo 2 del presente artículo, a las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese un literal nuevo, al parágrafo 5, del artículo 240, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p> <p>j) A partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y los servicios prestados por las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, por un término de tres (3) años.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese un numeral nuevo, al artículo 879, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:</p>	<p>32) Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros identificadas con la exención, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria, según el caso, que realicen las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y las terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Para obtener los beneficios tributarios establecidos en la presente ley, las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán acreditar que por lo menos el setenta por ciento (70%) del empleo formal que hoy conservan, corresponde a la tasa de empleo formal existente al mes de febrero de 2020, que haya sido reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para tal periodo. Este porcentaje de empleos deberá sostenerse durante la vigencia del beneficio.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Durante la vigencia de los beneficios contemplados en la presente ley, las empresas transportadoras cobrarán a los usuarios la tarifa mínima establecida por el Ministerio de Transporte de acuerdo a la estructura de costos presentada por la empresa transportadora, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cada ruta autorizada.</p> <p>El incumplimiento de esta norma generará sanciones que impondrá la Superintendencia de Puertos y Transportes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese un parágrafo nuevo, al artículo 7, de la Ley 1702 de 2013, en los siguientes términos:</p>				

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial, por un término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinará recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial para apoyar los protocolos de bioseguridad en terminales de transporte de pasajeros por carretera debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

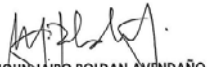
**ARTÍCULO 7°.** Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora ponente



**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara  
Ponente.

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 427 DE 2020 CÁMARA *"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. CONTEXTO HISTÓRICO
4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
5. IMPACTO FISCAL
6. CONFLICTOS DE INTERÉS
7. PROPOSICIÓN

### 1. ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2020 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 427 DE 2020 CÁMARA *"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"*. El cual consta de 6 artículos incluyendo la vigencia.

El día 25 de noviembre de 2020 fue aprobado en primer debate de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 208 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

### 3. CONTEXTO HISTÓRICO

El Proyecto de ley encuentra su justificación en la necesidad de reconocer la riqueza cultural que tiene un municipio como Soledad – Atlántico que ha servido de fuente cultural para la costa atlántica colombiana y el país entero en general y del orgullo que representa para sus pobladores el haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813.

#### 3.1 Geografía

El Municipio de Soledad está localizado al norte de Colombia en el Departamento del Atlántico a los 10<sup>TM</sup> 55' de latitud norte y a los 74<sup>TM</sup> 44' de longitud oeste. Su altura promedio sobre el nivel del mar es de unos 5m y la temperatura promedio oscila entre los 30° y 36° centígrados.

Limita al norte con el Distrito de Barraquilla siendo el "Arroyo Don Juan" la frontera natural con éste; al sur con el Municipio de Malambo; al este con el Departamento del Magdalena (separado por el Río del mismo nombre) y al oeste con el Municipio de Galapa. Tiene una extensión territorial de 67 Kms2 comprendidos entre el Arroyo Don Juan por el Norte, la Ciénaga de Mesolandia por el sur, con el Río Magdalena por el Este y Galapa por el Oeste. Sus tierras son planas y se tornan cenagosas por la cercanía del Río Magdalena, su bahía y varios caños, la proximidad a Barraquilla la ha incorporado a las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.

#### 3.2 Historia

La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas.

El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de "vecinos libres" fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Parquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia san Antonio de Padua.

**El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia** y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia

de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió.

Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barraquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.

#### 3.3 Patrimonio Cultural

##### 3.3.1 Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Bufifarra

La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la bufifarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, "estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledaños irrepetibles". De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21-48, en el barrio Centro de Soledad, "por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral".

##### 3.3.2 Festival de la bufifarra.

Festival de la bufifarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y farimas con orquestas musicales, entre otros.



<p>La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.</p> <p><b>3.3.3 El Merecumbé</b> El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombiano, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las maracas y el guacho.</p> <p><b>3.3.4 Carnaval de Soledad</b> El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.</p> <p><b>3.4 Personajes Representativos</b></p> <p><b>3.4.1 Checo Acosta:</b> Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd, dado que tiene antepasados nacidos en esa nación).</p> <p>Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o boaterista, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín y José Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molineros su primera producción, el álbum "Conjunto Calisón" donde pega temas como Mi pequeña</p>	<p>Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.</p> <p>Después vinieron éxitos como "Llorarás, Llorarás", "Lo quiere el negro", "Te quiero" Homenaje a Héctor Lavoe, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomanía, La cucharra, Cinturita, Maestranza, el Chempale, Carnavalero, "A Son Palenque", "El Quererén". Y los más recientes como: Sóbate el Coco, Me rasca el galillo y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.</p> <p>A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción "Checo en su salsa", donde se destaca el éxito El Amor.</p> <p>A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.</p> <p>En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.</p> <p><b>3.4.2 Pacho Galán</b> Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 04 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano. La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.</p> <p>Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición.</p> <p>La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un</p>
<p>festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental.</p> <p>A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental. En 1940, al crearse la orquesta Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta.</p> <p>Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Perla.</p> <p>En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.</p> <p><b>3.4.3 Alci Acosta.</b> Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.</p> <p>Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.</p> <p>El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de</p>	<p>Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.</p> <p><b>3.5 Sitios Turísticos</b></p> <p><b>3.5.1 Museo Bolívariano – Casa de Bolívar</b> Museo Bolívariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Pedro Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad.</p> <p>La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolívariano de Soledad según fecha 08 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.</p> <p><b>3.5.2 Iglesia de San Antonio de Padua</b> La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos), y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que hoy es Sabana grande.</p> <p>Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso.</p> <p><b>4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA</b></p> <p><b>4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p>



<p><b>Artículo 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</p> <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p><b>Artículo 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p><b>4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b></p> <p>Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:</p> <p>"En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 indicó que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución". Y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes</p>	<p>que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"</p> <p>Con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación.</p> <p>"Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo -Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de</p>
<p>cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".</p> <p><b>Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara;</b></p> <p>"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."</p> <p><b>Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que;</b></p> <p>"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alideración de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la constitución Política'. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones [...] [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.</p> <p>A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:</p> <p>"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y</p>	<p>con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo."</p> <p><b>4.3. LEYES RELACIONADAS QUE ANTECEDEN EL PROYECTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 423 de 1998 "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".</li> <li>• Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>4.4. LEYES SIMILARES A LA INICIATIVA</b></p> <p>En un ejercicio de revisión interna del ordenamiento jurídico colombiano, encontramos algunas leyes que poseen características similares a este proyecto que iniciará su primer debate en el Congreso, y que demuestra la viabilidad técnica y legislativa para su desarrollo.</p> <p>En el siguiente cuadro, sin pretender ser una exposición exhaustiva de la materia, resumimos brevemente las leyes vigentes que representan un ejemplo de probabilidad legal de la iniciativa aquí presentada.</p> <p><b>LEYES DE HONORES Y RECONOCIMIENTOS A MUNICIPIOS EN COLOMBIA</b></p>

LEY	TÍTULO	MUNICIPIO RECONOCIDO	OBJETO DE LA LEY
<b>LEY 1478 DE 2011</b>	Por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.	Armero, Tolima.	Como reconocimiento por el Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal.  Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.
<b>LEY 1789 DE 2016</b>	Por la cual la Nación y el Congreso de la Republica se asocian y rinden homenaje al Municipio de San Antonio, en el Departamento de Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se	San Antonio, Tolima.	Rendir homenaje público al Municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.
<b>LEY 1800 DE 2016</b>	Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los 150 años del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones	Pensilvania, Caldas.	La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Pensilvania, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento cincuenta años (150) de su fundación, los cuales se celebran el día 3 de febrero de 2016.  A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional.
<b>LEY 1853 DE 2017</b>	Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del	Pitalito, Huila.	La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y
			de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar.
			autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social
<b>LEY 1791 DE 2016</b>	Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como Municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia	Ciudad Bolívar, Antioquia.	La Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el Departamento de Antioquia.  A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de obras de utilidad pública y
			ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.
<b>LEY 1867 DE 2017</b>	Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	Cesar.	La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintinueve (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.  Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y

			subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.
--	--	--	--

**5. IMPACTO FISCAL**

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

**"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función**

constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

**"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

**Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.**

**Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."** (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en

tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

**6. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual **"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que**

*describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Ahora bien, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

*"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: [...]*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de los que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normalidad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no*



genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

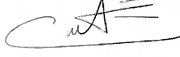
Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

**7. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 427 DE 2020 CÁMARA **"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"**.

Del Honorable Representante,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo


El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5. Reconocimientos materiales.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledañá que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 6° Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 427 DE 2020 CÁMARA **"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones"**.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 208 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

**Artículo 2°** El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

**Artículo 3°** Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

**Artículo 4° Reconocimiento cultural.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 427 DE 2020 CÁMARA**

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de noviembre de 2020 y según consta en el Acta N° 21 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **proyecto de ley No. 427 de 2020 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al Municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones."**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con diez y seis (16) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, destacando que el H.R. Anatolio Hernández voto de manera positiva por el Chat de la aplicación. Así i:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ALVAREZ GERMAN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1198/20, se sometió a consideración en bloque y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con diez y seis (16) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, destacando que el H.R. Anatolio Hernández voto de manera positiva por el Chat de la aplicación. Así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
-------------------	----	----



ÁRDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Lido el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al Honorable Representante Carlos Árdila Espinosa

La Mesa Directiva designó al Honorable Representante Carlos Árdila Espinosa, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de septiembre de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 18 de noviembre de 2020, Acta 20, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 1000/20  
 Ponencia 1er debate Cámara 1198/20

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, ACTA 21 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 427 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO SUS 208 AÑOS PARA EL 2021 DE HABERSE ERIGIDO VILLA EL 8 DE MARZO DE 1813, RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1° Objeto.** La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes en conmemoración de los 208 años de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813 y el fortalecimiento de la cultura del Caribe Colombiano.

**Artículo 2°** El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura

**Artículo 3°** Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra serán Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

**Artículo 4° Reconocimiento cultural.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

**Artículo 5. Reconocimientos materiales.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 368 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del Sistema General de Regalías, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional: 1. Construcción del Centro de la Cultura Soledad que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural. 2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Diciembre 17 de 2020

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 427 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO SUS 108 AÑOS PARA EL 2021 DE HABERSE ERIGIDO VILLA EL 8 DE MARZO DE 1813, RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 25 de Noviembre de 2020, Acta N° 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 18 de noviembre de 2020, Acta 20, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1000/20  
 Ponencia 1er debate Cámara 1198/20

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
 Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
 Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 6° Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

En sesión virtual del día 25 de noviembre de 2020, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY. 427 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA Y RINDE PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO SUS 208 AÑOS PARA EL 2021 DE HABERSE ERIGIDO VILLA EL 8 DE MARZO DE 1813, RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de noviembre de 2020, Acta 20, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2020 CÁMARA, 044 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimiento a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación.*

**PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de Ley Número 453 de 2020 Cámara 044 de 2019 Senado**  
**“Por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación”.**

Bogotá, D. C. diciembre de 2020

Doctor:  
**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
 Presidente  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**REF.** Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley Número 453 de 2020 Cámara – 044 Senado **“Por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación”.**

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 453 de 2020 Cámara – 044 Senado **“Por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación”.**

**TRÁMITE LEGISLATIVO:**

Mediante oficio No CSCP 3.2.02.305/2020 IS, la mesa directiva de la comisión Segunda Constitucional Permanente, nuevamente me designo como ponente para presentar último debate al proyecto de Ley en comento, ponencia debidamente publicada en la Gaceta del Congreso No 1427 del 02 de diciembre de 2020. Posterior a ser presentada, debatida y aprobada en la Comisión Segunda Constitucional, el 07 de diciembre de 2020.

La mesa directiva de la Honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, me designo como ponente de la presente iniciativa, mediante oficio No CSCP -3.2.02. 227/2020(IS), en cumplimiento a lo previsto en la Ley 5ª de 1992, para radicar la ponencia respectiva y surtir los trámites para que el presente cumpla con los requisitos para que sea Ley de la República.

El presente proyecto de Ley, objeto de esta ponencia fue presentado por los senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Iván Marulanda Gómez, José Aulo Polo Narváez y Juan Luis Castro, de igual forma, fue suscrito por los representantes a la cámara Neyla Ruiz Correa el 24 de julio de 2019. Sin embargo, como se manifiesta en el proyecto, la iniciativa tiene como antecedente el trámite de dos proyectos con el mismo objeto, a saber:

Al primero de ellos (Gaceta del Congreso número 798 de 2010), le correspondió el número 181 de 2010 del Senado de la República y fue presentado por los honorables parlamentarios Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Camilo Romero, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Jorge Eliécer Guevara, Alexander López Maya, Jorge Enrique Robledo Castillo, Roberto Víctor Gerlén Echavarría y Luis Fernando Velasco Chaves. Lamentablemente fue archivado por tránsito de legislatura sin haber sido siquiera discutido en primer debate.

El segundo, Proyecto de ley número 29 de 2012 (Gaceta del Congreso número 468 de 2012), fue radicado en el año 2012 por parte de los honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda, Jorge Eliécer Guevara, Parmenio Cuéllar Bastidas, Camilo Romero, Félix Valera y por el suscrito. En esa oportunidad el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura luego de haber sido aprobado en tres de los cuatro debates necesarios para devenir en Ley de la República.

**OBJETO DE LA LEY**

El Proyecto de ley tiene como propósito exaltar el nombre y sus acciones, al humanista *Orlando Fals Borda*, por cuanto fue uno de los pensadores críticos más importantes en la segunda mitad del siglo XX, el cual dejó como legado conocimiento crítico en el ámbito político, sociológico y educativo. Su formación académica fue constante y dedicada, tanto en Colombia como en otros países, como lo afirma ( Javier Calderón, Diana López Cardona, 2016)

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

En la justificación de la iniciativa en estudio expresa que la trayectoria y el indescriptible aporte de Orlando Fals Borda hacen casi innecesario ahondar en razones para que el Congreso de la República y la Nación le rindan merecido homenaje a su memoria. No obstante, y en procura de destacar la contribución de este gran colombiano me permito rescatar lo siguiente:

Orlando Fals Borda nació en Barranquilla el 11 de julio de 1925, cursó sus estudios básicos y de bachillerato, para después, prestar servicio militar en la Escuela Militar de Cadetes, donde permaneció año y medio. Su formación profesional la inició en la Universidad de Dubuque en el Estado de Iowa, Estados Unidos, donde se graduó en Literatura Inglesa, Música e Historia (1947).

Durante la presidencia de Alberto Lleras Camargo, fue nombrado Director General del Departamento de Agricultura (1959 – 1961). Desde allí Orlando Fals

Borda asesoró la iniciativa de la Reforma Agraria y promovió la creación de las juntas de acción comunal en Colombia, acompañó el proceso organizativo de la primera de ellas en la vereda de Saucio y con este referente, redactó el borrador de la primera reglamentación oficial de las juntas de acción comunal del país. Igualmente, apoyó el proceso organizativo y de retorno a la tierra que agenciaban campesinos, indígenas y afrodescendientes en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar. Fue Representante, electo por voto popular, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, desde la cual lideró la Comisión de Seguimiento a la Descentralización y Ordenamiento Territorial.

En 1959, junto con Camilo Torres Restrepo también, fundó la primera Facultad de Sociología de América Latina en la Universidad Nacional de Colombia. Asumió como su decano hasta 1966 y contó con la colaboración de científicos sociales de diversas corrientes y tendencias como Carlos Escalante Angulo, María Cristina Salazar Camargo, Eduardo Umaña Luna, Virginia Gutiérrez de Pineda, Roberto Pineda, Milciades Chávez, Ernesto Guhl y Miguel Fornaguera.

En el marco de su interés por el campo colombiano, estudió el triste fenómeno de “La Violencia” y en 1962, decide recoger los resultados que había dejado la comisión investigadora de las causas de la violencia junto a Monseñor Germán Guzmán Campos y el abogado Eduardo Umaña Luna, elaboró uno de los libros más influyentes del siglo XX para nuestro país: “La violencia en Colombia”.

Para Vladimir Zabala, amigo muy cercano, Fals Borda era una figura que logró llegar a lo mítico y lo admirable, por su disposición para dejar todos los privilegios por la causa del pueblo, dándole un valor supremo a los intereses colectivos por encima de los individuales. Más que una figura de la aristocracia intelectual, Fals Borda fue un hombre justo y brillante que trató de aplicar la justicia y la genialidad a la práctica cotidiana con los otros y las otras. Se formó en la perspectiva de la generosidad y de compartir el saber con quien tuviera la mínima curiosidad de aprender. Orlando Fals Borda fue un esposo muy amoroso, muy unido a su esposa María Cristina Salazar Camacho, quien fue muy importante en su vida

<p>personal, intelectual y política. No tuvieron hijos o hijas, pero aseguraron siempre que sus grandes creaciones eran sus libros, porque la creación sociológica y política era su trascendencia y su familia.</p> <p>Fue gestor de múltiples proyectos de una transformación social que, desde aquellas décadas, ya era urgente en nuestro país. Las recomendaciones realizadas por Fals Borda y sus coautores se convirtieron en una hoja de ruta para el análisis de los problemas estructurales de la Nación y para generar alternativas para la resolución del conflicto armado que [aún padece] el país. En 1971 promovió la creación de la Fundación Rosca de Investigación y Acción Social, que facilitaría la construcción de la Investigación Acción Participativa (IAP), uno de los más importantes legados metodológicos para academia, los sectores y movimientos sociales. Cobra vida entonces una metodología de investigación en la que el intercambio recíproco de entendimientos, garantiza la participación horizontal del científico social y de la comunidad en la investigación.</p> <p>El maestro Fals Borda soñaba con un país de "negros" en el sentido más digno y respetuoso de la palabra. Según su amigo Zabala, quería un palenque de negros, es decir, un país con la libertad absoluta para ser. El hombre político anhelaba el país ancestral indígena, el país de la solidaridad, el país compartido, amante de lo natural, puro y mítico; y de ahí surgían sus propuestas prácticas de ordenamiento del territorio nacional, soñaba con el país de las cosas pequeñas pero hechas con puro amor.</p> <p>Finalmente, promovió el estudio de las ciencias sociales y en particular de la sociología, planteando que la academia está ineludiblemente involucrada con el desarrollo de la Nación colombiana. Desde allí descubrió y promovió la necesidad de una academia activa y en contacto con las comunidades.</p>	<p><b>CONSIDERACIONES</b></p> <p>Orlando Fals Borda dedico su interés por la ruralidad de nuestro país fue un pilar copioso de saber. Entre 1949 y 1951 se desempeñó como investigador social y autodidacta de la sociología rural, centrándose en la comunidad de la vereda de Saucio, en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, donde consolidó su tesis de maestría en Sociología de la Universidad de Minesota (1953). Después, en el departamento de Boyacá, produjo su tesis de P.H.D. en sociología latinoamericana de la Universidad de Florida (1955), "El hombre y la tierra en Boyacá: Bases para una reforma agraria" (publicado en 1957), libro que se convirtió en el hito de los estudios rurales de nuestro país.</p> <p><b>EPÍLOGO</b></p> <p><i>"Dedicó su vida a la academia comprometida con la sociedad, siendo sus más preciados aportes las intensas e inteligentes reflexiones críticas sobre las condiciones de la población colombiana, sus estudios en relación con las formas de ser de las comunidades, sus aportes a la sociología y sobre todo la investigación transformadora para el contexto de conflicto social"</i> (p.3)</p> <p>Ocupo cargos importantes como (Banrepcultural, 2019), "Consultor de la OEA en Brasil, fue director de investigaciones en el Instituto de Naciones Unidas para el Desarrollo Social". Entre 1972 y 1976 dirigió la Fundación de Investigación y Acción Social en Bogotá. En 1973 fundó la famosa revista Alternativa, junto con Enrique Santos Calderón, Gabriel García Márquez, Arturo Alape y Antonio Caballero, fue nombrado como Director General del Ministerio de Agricultura, haciendo méritos al compendio de investigaciones realizadas por Fals Borda en</p>
<p>tomo al problema agrario producto de su especialización de maestría y doctorado en sociología rural.</p> <p>En su paso por el Ministerio de Agricultura fomento distintos programas los cuales buscaban llevar soluciones efectivas al ámbito rural, como lo afirma (López, 2009):</p> <p><i>"En sus actividades administrativas en el Ministerio de Agricultura se interesó por fortalecer el Programa de la Reforma Social Agraria, el INCORA y los programas de Directorios Veredales, Juntas de Vecinos y en especial las Juntas de Acción Comunal, de las cuales fue su ideólogo a nivel nacional"</i> (p.18)</p> <p>Considerado como el padre de la sociología en Colombia fue quien promovió la importancia de los estudios sociológicos en el país y en el año 1959, junto con Camilo Torres Restrepo, fundo la primer Facultad de Sociología no solamente en Colombia sino en América Latina, la cual estuvo en la Universidad Nacional, en donde fue decano de la misma, dejando un grande legado para la academia del país no solamente en la sociología sino también en otras áreas, como lo afirma (Hidalgo, 2008):</p> <p><i>"Como decano de la facultad de sociología de la Universidad Nacional impulsó de manera importante los estudios sobre la familia en Colombia, especialmente los de Eduardo Umaña Luna y de Virginia Gutiérrez de Pineda, que llevaron a que disciplinas como el derecho de familia fueran estudiadas no sólo desde perspectivas distintas a las que se hacía en ese momento, sino que también abrió las puertas a la discusión académica de la igualdad de derechos en la ley de las mujeres que fue importante determinante en cambios legales"</i></p> <p>Siempre curioso y preocupado por la situación de país escribió uno de los libros más importantes para Colombia en el siglo XX, el cual fue realizado por un grupo académico, el cual estudio las causas de la Violencia, como una de la etapa más oscura y de la escalada de la violencia en el país, el cual no se limitó solo a</p>	<p>estudiar los fenómenos presentes en dicha etapa sino también en dar recomendaciones importantes para la resolución del dicho conflicto, entre esas la más importante la creación de las juntas de acción comunal, como organización comunitaria.</p> <p>Su interés siempre estuvo enfocado en la educación popular, y en recuperar la relación entre la teoría y la praxis, en acercar la investigación que había estado tan lejana del objeto de investigación, por lo cual fundo un método de investigación un método de investigación cualitativa llamado Investigación Acción Participativa (IAP), el cual buscaba que el investigador se acercara más a los actores sociales e interactuaran con ellos con el fin de obtener la información directamente y la finalidad de este método era transformar la realidad de dichos actores sociales para satisfacer sus necesidades.</p> <p>La incidencia que genero Fals Borda con su método de investigación tuvo un impacto muy importante en la academia, como lo afirma ( Javier Calderón, Diana López Cardona, 2016):</p> <p><i>"Si bien la I.A.P. surgió como una metodología inspirada en la sociología, se convirtió de inmediato en acción educativa...cuyo desarrollo demostró procesos de aprendizaje significativo, haciendo de la investigación una constante acción creadora tanto para los investigadores como para los actores sociales"</i>.</p> <p>Además de que mantuvo un vínculo cercano con diferentes academias de historias del país como lo afirma (Semana, 2008) "la Academia Boyacense de Historia y la Fundación para el Análisis de la Realidad Colombiana (Fundarco)", lo que permitió conocer el contexto colombiano a profundidad.</p> <p>Pero este no es el único aporte importante que ha hecho a nuestro país, puesto que lleva haciendo investigaciones en todos sus años de vida como ejemplo entre 1970 -1975 por medio de la Fundación "La Rosca" realizo múltiples investigaciones sociológicas, además que fue director de la misma, Según (Semana, 2008) "Entre 1972 y 1976 dirigió la Fundación de Investigación y Acción Social en Bogotá", según (López, 2009) "en el año 1985 fundó el Instituto</p>



de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales en la Universidad Nacional, en donde continuó en la investigación científica como "Profesor emérito", además complementa (López, 2009) "en la misma Década fundó la Editorial "Punta de Lanza" y la revista "Alternativa" en la Década de los Setenta, la cual volvió a editar en los años Noventa."

Fue una persona de tan alto reconocimiento y respeto en Colombia que luego de la asamblea constituyente del 91 se le convocó y se le permitió ser uno de los ideólogos junto a grandes personalidades ayudó a la construcción de la Constitución Nacional de ese mismo año, como lo afirma (Hidalgo, 2008):

*"Sin embargo, tal vez su aporte más grande al derecho colombiano fue precisamente en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cuando junto a juristas como Gustavo Zafra y Jaime Castro desarrollaron una importante labor en el tema de Ordenamiento Territorial, especialmente en el tema de la reorganización del territorio, el proyecto de la regionalización – tal vez el más polémico de todos – y organizaron las facultades fiscales de los entes territoriales"*

En el ámbito político también nos dejó un legado muy importante, Fals Borda estuvo siempre identificado con la ideología que sustentaba el grupo M-19 lo cual le generó ser perseguido y estigmatizado, sin embargo, eso no hizo declinar de sus ideales políticos, lo que le permitió convertirse en uno de sus directivos luego de que dicho grupo hiciera la transición de grupo guerrillero a partido político.

Conservo una seria convicción de que la investigación social debía estar ligada de forma cercana con la acción política, lo que lo llevo a ser participe en la creación y consolidación de actores políticos como afirman (Tiempo, 2008) "En 2002 participó en la creación del Frente Social y Político (FSP) y posteriormente en la consolidación de la unidad de la izquierda democrática en Colombia en la fundación del Polo Democrático Alternativo, hasta el día de su muerte como lo

afirma (Semana, 2008) "Murió siendo presidente honorario del Polo Democrático, partido del cual fue un faro ideológico".

Creo las bases de la sociología, y la cimento muy bien, lo que lo convirtió en un modelo a seguir por múltiples sociólogos, ya que fue una celebridad en el ámbito académico por sus múltiples producciones académicas, como lo afirma (López, 2009), "En octubre del año 2002, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia le otorgó el título de Doctor Honoris Causa".

Sus obras y libros más emblemáticos fueron, La violencia en Colombia (1977), Campesinos de los Andes (1955), El hombre y la tierra en Boyacá (1957), Revoluciones inconclusas en América Latina (1970), Ciencia propia y colonialismo intelectual (1972) e Historia de la cuestión agraria en Colombia (1975) y como último gran aporte de este ilustrado colombiano fue fundar el Centro Estratégico de Pensamiento Alternativo (CEPA) la cual en la actualidad se encarga de continuar con el legado de Fals, con el objetivo de producir conocimiento crítico para reconstruir la nación colombiana desde sus raíces y el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), como lo afirma en su página web, uno de sus objetivos es "Promover la investigación social para el combate a la pobreza y la desigualdad, el fortalecimiento de los derechos humanos y la participación democrática".

**MARCO NORMATIVO**

**ARTICULO 95°.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

**ARTICULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.....

El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto:

*[las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir.* (Énfasis añadido).

**JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional, estableció mediante la Sentencia C-817 de 2011, acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, lo siguiente: (...) La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad".

En sentencia C-817 de 2011 precisó que:

*"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:*

*1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad."*

*2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, [e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.*

*Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a 'decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria' y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.'*

**1. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto**



*del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".(énfasis añadido)*

En tal sentido se tiene que el Congreso de la República está llamado, a partir de las facultades constitucionales asignadas, a decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado distinguidos servicios al país. La academia, la historia, las ciencias sociales, las comunidades y el país rural han sabido ya guardar en el más sagrado espacio de su quehacer y memoria el legado de Orlando Fals Borda. Este proyecto pretende asociar definitivamente a la Nación, como un todo, a ese justo y grato reconocimiento por su memoria. El profesor Fals Borda es un claro ejemplo de aquél ciudadano, ejemplo vivo de grandeza, nobleza y buen vivir, que con su vida trabajó para promover el conocimiento y el desarrollo de unas ciencias sociales útiles que captaran las problemáticas del país. Esto es, en sí, una clara muestra de promoción de valores constitucionales a partir de toda una vida de contribución y servicio desde las aulas, el campo y la mismísima Asamblea Nacional Constituyente.

#### IMPACTO FISCAL.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleva a decretar honores "tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si

puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público".

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley en su artículo segundo, tercero y cuarto ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

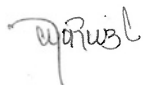
*"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley"*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

#### PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia **positiva** y, en consecuencia, solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, APROBAR segundo debate al proyecto de Ley número 453 de 2020 Cámara - 044 de 2019 Senado, **"Por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la nación"**.

De los Honorables Representantes,



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 de 2020 Cámara - 044 de 2019 Senado, "Por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación".**

**El Congreso de la República de Colombia**

#### DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

**Artículo 2°.** Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 3°.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 453 DE 2020 CÁMARA, No. 044 DE 2019 SENADO**

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 7 de diciembre de 2020 y según consta en el Acta N° 23 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el proyecto de ley No. 453 de 2020 Cámara, No. 044 de 2019 Senado, "Por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación", sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1427/20, se sometió a consideración, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1427/20, se sometió a consideración en bloque y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la Honorable Representante Neyla Ruiz Correa

La Mesa Directiva designo debate a la Honorable Representante Neyla Ruiz Correa, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 5 de noviembre de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 4 de diciembre de 2020, Acta 22, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 718/19  
 Ponencia 1er debate Senado 872/19  
 Ponencia 2do debate Senado 1234/19  
 Ponencia 1er debate Cámara 1427/20

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2020, ACTA 23 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 453 DE 2020 CÁMARA, NO. 044 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL SOCIOLOGO, INTELLECTUAL, PROFESOR E INVESTIGADOR SOCIAL, DOCTOR ORLANDO FALS BORDA, DESPLEGANDO RECONOCIMIENTOS A UN PENSADOR COLOMBIANO QUE ENORGULLECE A LA NACIÓN"**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

**Artículo 2°.** Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 3°.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión virtual del día 7 de diciembre de 2020, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY. 453 DE 2020 CÁMARA, NO. 044 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL SOCIOLOGO, INTELLECTUAL, PROFESOR E INVESTIGADOR SOCIAL, DOCTOR ORLANDO FALS BORDA, DESPLEGANDO RECONOCIMIENTOS A UN PENSADOR COLOMBIANO QUE ENORGULLECE A LA NACIÓN"**, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 4 de diciembre de 2020, Acta 22, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
 Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Diciembre 17 de 2020

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 453 DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL SOCIOLOGO, INTELLECTUAL, PROFESOR E INVESTIGADOR SOCIAL, DOCTOR ORLANDO FALS BORDA, DESPLEGANDO RECONOCIMIENTOS A UN PENSADOR COLOMBIANO QUE ENORGULLECE A LA NACIÓN".

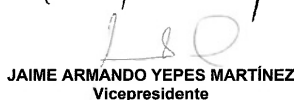
El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 07 de Diciembre de 2020, Acta N° 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 4 de diciembre de 2020, Acta 22 de 2020.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 718/19  
 Ponencia 1er debate Senado 872/19  
 Ponencia 2do debate Senado 1234/19  
 Ponencia 1er debate Cámara 1427/20  
 Ponencia 1er debate Cámara 1410/20

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
 Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE**

Proyecto de Ley No. 451 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones".

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El Proyecto de Ley No. 451 de 2020 Cámara fue radicado el día 21 de octubre de 2020 por la Honorable Senadora PAOLA HOLGUIN MORENO y el Honorable Representante JUAN FERNANDO ESPINAL.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 4 de noviembre de 2020, fue designado como Coordinador Ponente el Honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez y como ponentes los Honorables Representantes Juan David Vélez y Mauricio Parodi Díaz.

El día 7 de diciembre surtió el primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado sin ninguna contrariedad para continuar el trámite legislativo en su segundo debate. De esta manera, en la misma fecha se designan al Honorable Representante Germán Alcides Blanco como Coordinador Ponente y como ponentes a los Honorables Representantes Juan David Vélez y Mauricio Parodi Díaz.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó ante la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 9 de diciembre los comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 451 de 2020 Cámara, exponiendo "que los gastos que genera esta iniciativa para la Nación, relacionados con la conmemoración de la fundación del municipio de Jericó, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección".

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa legislativa busca hacer un reconocimiento al municipio de Jericó del departamento de Antioquia, por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

Así mismo, busca asociar a la Nación en la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rindiendo homenaje público a sus habitantes.

**3. COMPETENCIA**

La Comisión Segunda Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre los temas de: "...política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional."

#### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En medio de la celebración de sus 170 años de vida Municipal se aúnan esfuerzos para emprender obras de desarrollo que se hacen necesarias y urgentes en esta época para que la población continúe su camino de progreso, tales como:

##### I. Proyecto de ampliación de Museo MAJA

La ampliación del museo MAJA garantiza la permanencia cultural y el reconocimiento del municipio como "ciudad culta". Este museo es un referente para Jericó, municipios aledaños y el departamento en general. Es un espacio que se diseñó pensando en la proyección cultural, en mejorar las condiciones de la población y hoy en día es considerado como uno de los más representativos de Colombia. Goza de reconocimiento y prestigio a nivel nacional, no solo por la calidad y variedad de sus exposiciones si no también por el aporte cultural que le hace en temas formativos a los jóvenes Jericoanos, la comunidad que allí habita y los turistas que visitan a diario esta cuna de la cultura en el suroeste antioqueño.

##### II. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría"

La vía circunvalar esta ubicada en la zona de expansión de Jericó, conecta la entrada al municipio con la vía que lleva al municipio de Andes, permitirá que el tráfico pesado tenga un corredor por el cual circular sin que necesariamente tenga que atravesar el Centro Histórico del municipio, Jericó, por ser declarado Patrimonio Cultural cuenta con calles angostas, adoquinadas, que no están diseñadas para el tránsito de carga pesada y la constante circulación de estos vehículos genera hundimientos en las calles principales y daños en los andenes y en los aleros de la ciudad. La terminación de la vía circunvalar "Santiago Santamaría" generará un corredor vial más amplio.

##### III. Proyecto de recuperación de vías urbanas

Jericó por ser pueblo Patrimonio Cultural de la Nación y cuna de la cultura y religiosidad del suroeste antioqueño, recibe aproximadamente al año 100.000 turistas y visitantes que se deleitan con su hermosa arquitectura, sus 17 iglesias y los monumentos que a lo largo y ancho del municipio se encuentran ubicados. Debido a la falta de pavimentación de la vía circunvalar "Santiago Santamaría", las vías del casco urbano se han visto seriamente afectadas con el tránsito de carga pesada y de todos los vehículos de turistas que llegan a visitar el municipio a diario. El deterioro de los andenes y los aleros es evidente y el hundimiento de las calles adoquinadas se refleja en algunas calles de la ciudad. Es importante recuperar estas vías para que el municipio pueda seguir recibiendo a todos los colombianos y extranjeros que quieran visitarlo y generar así ingresos y desarrollo para sus habitantes.

#### 5. MARCO NORMATIVO

##### Fundamento Constitucional:

**Artículo 150:** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

15. Declarar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

**Artículo 288:** La Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

**Artículo 334:** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

**Artículo 359:** No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

**Artículo 366:** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

##### Fundamento Legal:

Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

##### Fundamento Jurisprudencial:

Según lo ha establecido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, el Congreso de la República tiene la facultad de "autorizar" al Gobierno Nacional para apropiarse partidas presupuestales sin considerarse una orden imperativa. Por lo anterior, se mencionan las siguientes a manera de ejemplo:

##### Sentencia C 859 de 2001:

*"Supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden*

*imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable"*

##### Sentencia C 985 de 2006:

*"En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".*

##### Sentencia C 015 A de 2009:

*"Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.*

#### 6. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia. El objeto del proyecto busca hacer un reconocimiento al municipio de Jericó del departamento de Antioquia, por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

De igual manera, a través de este, la Nación se asociará a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rindiendo homenaje público a sus habitantes.

El proyecto igualmente, asignará las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, tales como:


1. Proyecto de ampliación de museo MAJA.
2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría".
3. Proyecto de recuperación de vías urbanas.

Por último, se autorizará al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

#### 7. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva, y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los Honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 451 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones"

Cordialmente,

  
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

  
JUAN DAVID VÉLEZ  
Ponente  
Representante a la Cámara

  
MAURICIO PARODI DÍAZ  
Ponente  
Representante a la Cámara



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY No. 451 DE 2020 CÁMARA**

**"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.

**Artículo 2°.** La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:

1. Proyecto de ampliación de museo MAJA.
2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría".
3. Proyecto de recuperación de vías urbanas.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

**Artículo 5°.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Ponente  
Representante a la Cámara

**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
Ponente  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 451 DE 2020 CÁMARA**

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 7 de diciembre de 2020 y según consta en el Acta N° 23 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **proyecto de ley No. 451 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones"**, sesión a la cual asistieron 17 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con diez y siete (17) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez y siete (17) votos, destacando que el H.R. Abel David Jaramillo Largo voto de manera positiva por el Chat de la aplicación. Así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRERO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO	X	
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1410/20, se sometió a consideración en bloque y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes German Blanco Álvarez, H.R. Juan David Vélez y H.R. Mauricio Parodi Díaz

La Mesa Directiva designo a los Honorables Representantes German Blanco Álvarez, H.R. Juan David Vélez y H.R. Mauricio Parodi Díaz, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 2020

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 4 de diciembre de 2020, Acta 22, de 2020.

Publicaciones reglamentarias:  
Texto P.L. Gaceta 1199/20  
Ponencia 1er debate Cámara 1410/20

**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2020, ACTA 23 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 451 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.



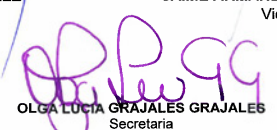

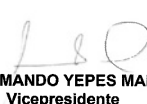

**Artículo 2°.** La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:

1. Proyecto de ampliación de museo MAJA.
2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría".
3. Proyecto de recuperación de vías urbanas.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.



<p>En sesión virtual del día 7 de diciembre de 2020, fue aprobado en primer debate <i>EL PROYECTO DE LEY 451 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"</i>, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 4 de diciembre de 2020, Acta 22, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003</p> <p>   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>                  Presidente             </p> <p>   <b>JAIME ARMANDO YEPES MÁRTINEZ</b>                  Vicepresidente             </p> <p>   <b>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES</b>                  Secretaria                  Comisión Segunda Constitucional Permanente             </p> <p>Proyecto: CSAP</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p>Bogotá D.C., Diciembre 17 de 2020</p> <p>Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 451 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 07 de Diciembre de 2020, Acta N° 23.</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 4 de diciembre de 2020, Acta 22 de 2020.</p> <p>Publicaciones reglamentarias:</p> <p>Texto P.L. Gaceta 1199/20                  Ponencia 1er debate Cámara 1410/20</p> <p>   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>                  Presidente             </p> <p>   <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ</b>                  Vicepresidente             </p> <p>   <b>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES</b>                  Secretaria                  Comisión Segunda Constitucional Permanente             </p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1558 - Lunes, 28 de diciembre de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 447 de 2020 Cámara, por la cual se reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) .....	1
Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate y Texto propuesto segundo debate al proyecto de ley número 165 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de alivio económico para el sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones .....	8
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, Texto propuesto y Texto definitivo al proyecto de ley número 427 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando sus 208 años para el 2021 de haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813, reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones .....	11
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al proyecto de ley número 453 de 2020 Cámara, 044 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimiento a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación ..	18
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al proyecto de ley número 451 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones .....	22